

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 10 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1580/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 225/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Derecho concursal: enajenación de la masa activa: la dación en pago de bienes afectos a crédito con privilegio especial determina la extinción completa del crédito privilegiado, y sin reconocimiento de la parte no satisfecha como crédito ordinario.

«[...] es evidente que en la escritura de 17 de diciembre de 2020, otorgada por la concursada y SAREB, no se contiene ninguna dación para pago, por lo que resulta indiferente la rúbrica que le dieron las partes. En efecto, la escritura no contiene ningún mandato o autorización a SAREB para que proceda a la enajenación de las fincas registrales a un tercero, y hacerse pago con el producto de tal venta.

Antes bien, esta escritura pública documenta que la concursada transmite a SAREB la propiedad de tales fincas gravadas con la hipoteca, esto es, afectas al privilegio especial de SAREB. En consecuencia, mediante esta dación en pago, el crédito privilegiado de SAREB se extingue completamente. De ahí también la similitud de la cesión en pago a la compraventa, pues el deudor transmite al acreedor la propiedad del bien, para que dicho acreedor aplique el bien recibido a la extinción del crédito, por lo que dicho crédito tiene la misma función que el precio en la compraventa.

Como se ha indicado, la norma del art. 211.3 TRLC es de ius cogens, por lo que en el concurso de acreedores la realización de bienes afectos a privilegio especial mediante la dación en pago conlleva la completa satisfacción del crédito privilegiado. Con respecto al anterior art. 155.4 LC (ex Ley 38/2011), la norma del art. 211.3 TRLC no altera, en absoluto, el efecto principal de la dación en pago; antes bien, se limita a aclarar o precisar la interpretación del referido art. 155.4 LC. En conclusión: el art. 211.3 TRLC no ha incurrido en ultra vires, ya que no vulnera los límites extrínsecos de la delegación legislativa». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1578/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7897/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 30/10/2025

Materia: Calificación concursal del crédito que trae causa de una derivación de responsabilidad tributaria del art. 42.2.b LGT (quienes por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo). No tiene naturaleza sancionatoria. Le corresponde la misma calificación que el crédito del que proviene la derivación.

«El responsable tributario ex art. 42.2.b) LGT asume la deuda principal por una razón indemnizatoria o resarcitoria, derivada de su conducta obstativa de la efectividad del crédito tributario existente frente al obligado tributario principal, por impedir la acción ejecutiva de la Administración tributaria mediante el incumplimiento de órdenes de embargo. Por tal razón, solo asume la deuda principal «hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran

podido embargar o enajenar por la Administración tributaria» (art. 42.2 LGT). No se trata de una sanción sino de una responsabilidad que trae su causa de una obligación de resarcimiento del daño provocado por el incumplimiento de la orden de embargo emanada de la AEAT. Solo es responsable hasta el límite del daño causado por su conducta.

Por estas razones, el crédito por derivación de la responsabilidad tributaria objeto de este litigio no puede ser considerado como una sanción y, por tanto, como un crédito subordinado en su totalidad, sino que merecerá la misma clasificación que correspondería al crédito del que provenga la derivación». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1583/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7459/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Derechos fundamentales. Conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información. La información veraz sobre un asunto de interés general está amparada por la libertad de información. La neutralidad no es un requisito necesario para que la información goce de protección constitucional.

«La sentencia recurrida, que asume los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia, no alude en momento alguno a que se hubiera dado un tratamiento innecesariamente ofensivo al demandante. Y acepta que la cuestión sobre la que versaba el reportaje era de interés general (el funcionamiento de las plataformas de contratación de servicios profesionales y los fraudes o disfunciones que las mismas pueden presentar) y la información estaba contrastada profesionalmente. Por tanto, concurren los requisitos para considerar que el medio informativo demandado, al emitir el reportaje, actuó amparado por la libertad de información que reconoce el art. 20.1.d) de la Constitución.

3.- La exigencia añadida de neutralidad o imparcialidad en el informador para considerar legítima su conducta no es correcta pues carece de anclaje constitucional. Hemos declarado para que una información esté amparada por la libertad de información del art. 20.1.d) de la Constitución no es indispensable que reúna los requisitos que permitan encuadrarla en la doctrina del «reportaje neutral» que ampara al informador que se ha limitado a transmitir declaraciones de un tercero identificado, que en sí mismas son constitutivas de intromisión ilegítima en el honor pero presentan un interés público y el medio no dispone de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito; y que no cabe confundir la exigencia de «neutralidad» que constituye un requisito para que pueda aplicarse la doctrina del «reportaje neutral» con exigir que la información de interés general, veraz y carente de expresiones injuriosas sea, además, neutral en el sentido de carente de sesgos». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1582/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 99/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Derecho de sociedades: impugnación de acuerdos sociales adoptados por junta general de accionistas celebrada con carácter de universal. Falta de legitimación activa de las impugnantes, al carecer de la condición de accionistas según sentencia firme, ya que los contratos en que basaban su adquisición de las acciones eran nulos por simulación absoluta.

«El art. 222.4 LEC regula la función positiva de la cosa juzgada material en estos términos:

«Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.»

En virtud de esta norma sobre la cosa juzgada material, en su vertiente positiva, y del consiguiente principio de vinculación del tribunal a las propias resoluciones, advertimos que Guadal 92 y Prado Grande carecen de legitimación activa para interponer la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, por la que solicitaron la nulidad de la junta general de accionistas de Aisa celebrada el 8 de junio de 2018 y de los acuerdos adoptados en ella.

En consecuencia, procede rechazar la pretensión de Guadal 92 y Prado Grande de que se declare la nulidad de esa junta general de accionistas de Aisa, de los acuerdos adoptados en ella y de los eventuales asientos registrales que se hubieran practicado en ejecución de tales acuerdos». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1581/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5019/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Responsabilidad civil médico-sanitaria. Daño desproporcionado: no cabe cuando puede establecerse relación causal. Equivalencia de resultados o carencia de efecto. Imputación objetiva. Prohibición de regreso. Artículo 1903 del Código Civil: dependencia funcional entre los facultativos y la clínica en la que desempeñan su labor profesional. Consumidores y usuarios: defectuosa organización del sistema hospitalario. Seguro de responsabilidad civil profesional sanitario: límite por siniestro y límite por víctima. Intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

«Desde el punto de vista de la protección del paciente/usuario de los servicios sanitarios, el criterio de imputación de la responsabilidad se proyecta sobre los aspectos funcionales del servicio sanitario, pero sin expandir este régimen de responsabilidad, de forma indiscriminada, a cualquier deficiencia organizativa (sentencia 604/1997, de 1 de julio) y, de hecho, la mayoría de los

pronunciamientos de la sala se refieren a los retrasos o déficits de atención médica causados por la gestión de los servicios de guardias.

La sentencia 580/2009, de 29 de julio, con cita de otras anteriores, expuso los diferentes criterios de imputación cuando la reclamación se dirige simultáneamente contra los profesionales y el centro médico:

(i) Respecto de los profesionales, debe acreditarse una actuación negligente o culposa, conforme a los criterios del art. 1902 CC, la cual es, a su vez, el presupuesto necesario de la «responsabilidad por hecho ajeno» del establecimiento sanitario, con arreglo al art. 1903. IV CC, que se basa en una relación de dependencia -directa o funcional- o de subordinación entre quien lo causa y el empresario demandado y que no es una responsabilidad objetiva, sino subjetiva por culpa in eligendo o in vigilando respecto de las personas por quienes se debe responder.

(ii) Ello no impide la culpa directa del propio centro, y la aplicación del art. 1902 CC, cuando le es directamente imputable una prestación de un servicio irregular o defectuoso por omisión o por incumplimiento de los deberes de organización, de vigilancia o de control del servicio.

(iii) Y también es posible la invocación de la normativa de consumo, específicamente los arts. 26 y 28 LDCU (actuales arts. 147 y 148.1 TRLCU), conforme a otro criterio de imputación, que se funda en la «falta de diligencia o de medidas de prevención o de precaución que, al hilo de la normativa específica de protección de los consumidores, debe entenderse ínsita objetivamente en el funcionamiento de un servicio cuando éste se produce de forma diferente a lo que hay derecho y cabe esperar de él, en tanto no concurren circunstancias exógenas aptas para destruir este criterio de imputación, anteponiendo, como la doctrina más reciente ha propuesto, las legítimas expectativas de seguridad del servicio a la valoración de la conducta del empresario».

4.- En este caso, la Audiencia Provincial basa su imputación en la ausencia de un cirujano de guardia presencial, lo que resultó trascendental, pues en el tiempo que tardó en llegar el cirujano que había hecho la intervención podría haberse evacuado el hematoma que oprimía las vías respiratorias o practicar una traqueotomía, lo que hubiera evitado la anoxia cerebral. Supuesto que se asemeja a aquellos en que esta sala ha apreciado responsabilidad, por aplicación del art. 26 LDCU, dado que el daño sufrido por la paciente estuvo causalmente vinculado al fracaso del sistema organizativo de las guardias de cirugía (por ejemplo, sentencia 580/2009, de 29 de julio). O casos en que hemos declarado que era obligación de la clínica organizar la dinámica del centro y las guardias de los profesionales, de manera tal que no quedara desatendida una urgencia grave como la que tuvo lugar en el supuesto que nos ocupa (sentencia 336/2012, de 24 de mayo)». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación.

6.- SENTENCIA 1586/2025, DE 6 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8515/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 09/10/2025

Materia: Sociedad cooperativa: cooperativa andaluza: baja voluntaria del socio: dies ad quem del plazo de tres meses, en el que el consejo rector debe formalizar

la calificación de la baja. Transcurso del plazo sin recepción de la notificación por el socio: consideración de la baja como justificada.

«La disciplina de la baja voluntaria del socio tiene una importancia capital en el régimen de las cooperativas: en efecto, entre los principios cooperativos descolla con singular relevancia el «principio de puerta abierta», tanto para el ingreso, como para la baja. Este principio caracteriza la cooperativa como agrupación voluntaria de personas.

Así se recoge en las sentencias de esta sala n.º 229/2021 y n.º 231/2021, ambas de 27 de abril, que invocan los recurrentes. [...]

A continuación, las dos sentencias concretan los distintos efectos, según que la baja se califique como injustificada (con la apertura de un período para su impugnación, para lo cual se debe tener conocimiento del acuerdo, lo que refuerza inequívocamente su naturaleza recepticia); o que la baja se califique como justificada (con la apertura del procedimiento para el reembolso cooperativo, que también está sujeto a unos plazos y condiciones de ejercicio, que igualmente dependen del conocimiento por parte del socio de la calificación de la baja como justificada).

En consideración de lo anterior, la sala indica en estas dos sentencias:

«Todas estas previsiones legales abonan la interpretación de que la comunicación al socio prevista en el art. 17.2 de la Ley de Cooperativas es recepticia y que la sociedad debe asegurarse de que el socio recibe la comunicación». Y, por tanto, establece esta doctrina: «ha de considerarse correcta la conclusión de que el plazo de formalización del acuerdo de calificación de la baja se refiere tanto a la adopción del acuerdo como a la recepción de su notificación.»

En el presente caso, los acuerdos del consejo rector sobre la calificación (como injustificadas) de las bajas solicitadas por los socios recurrentes les fueron notificados después de haber transcurrido este plazo de tres meses. En consecuencia, se ha de entender calificada la baja voluntaria como justificada (art. 25.5 Reglamento de la LSCA, art 17.2 Ley estatal de Cooperativas)». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1592/2025, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7670/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Concurso de acreedores. Compensación. Conforme al art. 1145 CC, en caso de una pluralidad de deudores solidarios, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos, extingue la obligación y goza de un derecho a reclamar la parte que le corresponda al resto de los deudores solidarios, en este caso el cincuenta por ciento.

«No se discute que en el procedimiento de títulos judiciales 499/2013, seguido en otro juzgado mercantil, aparecían como deudores solidarios Urbem y Regesta, y que el crédito ejecutado fue pagado por Urbem: 446.577,31 euros, más 15.562,91 euros de intereses y 15.406,46 euros de costas. En casos como este, el codeudor solidario que paga, tiene derecho a reclamar del otro codeudor solidario, la parte que le corresponde, en este caso el 50%. De ahí que no se

discuta que con ocasión del pago de aquella deuda solidaria, Urbem tenía un derecho de crédito frente al otro codeudor solidario, Regesta, por la mitad de la deuda satisfecha, en concreto: 223.288,65 euros de principal, 7.781,45 euros de intereses y 7.703,23 euros de costas.

Lo que se discute es la consideración de este crédito en el concurso de Regesta, a la vista de que la deuda solidaria era anterior a la declaración de concurso y el pago realizado por Urbem es posterior a la declaración de concurso. Esto es: si el crédito de Urbem frente a Regesta es concursal o contra la masa, a los efectos de juzgar si estaba o no afectado por la prohibición de compensación con un crédito posterior al concurso que Regesta tenía frente a Urbem.

Conforme al art. 1145 CC, en caso de una pluralidad de deudores solidarios, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos, extingue la obligación y goza de un derecho a reclamar la parte que le corresponda al resto de los deudores solidarios, en este caso el cincuenta por ciento [...]

Estas especificidades se plasman en que, aunque la doctrina distingue entre este derecho de regreso, que constituye un derecho de crédito que surge ex novo con el pago de la deuda solidario, y la subrogación en el crédito, a efectos concursales esa diferencia resulta irrelevante, al modo en que hemos declarado que resulta irrelevante la distinción entre la acción de reembolso y la acción subrogatoria que corresponderían al fiador que paga el crédito afianzado. De tal forma que, también en este caso, el derecho de crédito se considera en todo caso un crédito concursal si la deuda originaria era anterior a la declaración de concurso, aunque se hubiera pagado después [...]

En consecuencia, la compensación controvertida no es correcta, pues no cabe compensar un crédito concursal con una obligación nacida a favor de la concursada después de la declaración de concurso, porque en el momento de la declaración de concurso no se cumplían los requisitos para la compensación, tal y como exige el art. 58 LC. Por ello los créditos a favor de Urbem objeto de esta compensación indebida [letras b), c) y d) del suplico de la demanda] deberían reconocerse como créditos concursales en el concurso de Regesta». Se estima el recurso de casación.

Además, se han firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

8.- SENTENCIA 1574/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7391/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Nulidad de cláusula suelo y restitución de lo abonado por aplicación de tal cláusula. Falta de legitimación pasiva de Novo Banco S.A., por la transmisión acordada por la autoridad portuguesa por la insolvencia de Banco Espírito Santo S.A., respecto a la restitución de cantidades abonadas antes de 3 de agosto de 2014. Legitimación pasiva de Novo Banco S.A., respecto a la declaración de nulidad de la cláusula, que sigue vigente tras la transmisión, y respecto a la restitución de cantidades abonadas por aplicación de la misma tras dicha transmisión. Reiteración de doctrina (SSTS 109 y 111/2025, de 22 de enero). Desestimación del recurso.

9.- SENTENCIA 1547/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5275/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

10.- SENTENCIA 1545/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5187/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

11.- SENTENCIA 1546/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5267/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

12.- SENTENCIA 1572/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3427/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Nulidad de cláusula suelo y restitución de lo abonado por aplicación de tal cláusula. Falta de legitimación pasiva de Novo Banco S.A., por la transmisión acordada por la autoridad portuguesa por la insolvencia de Banco Espírito Santo, S.A., respecto a la restitución de cantidades abonadas antes de 3 de agosto de 2014. Legitimación pasiva de Novo Banco S.A., respecto a la declaración de nulidad de la cláusula, que sigue vigente tras la transmisión. Reiteración de doctrina (SSTS 109 y 111/2025, de 22 de enero). Desestimación del recurso.

13.- SENTENCIA 1570/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6492/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Interpretación unilateral del servicio de telefonía. Indemnización. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Vodafone).

14.- SENTENCIA 1585/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2324/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 30/10/2025

Materia: Interpretación unilateral del servicio de telefonía. Indemnización. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Vodafone).

15.- SENTENCIA 1573/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3549/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Nulidad de cláusula suelo y restitución de lo abonado por aplicación de tal cláusula. Falta de legitimación pasiva de Novo Banco S.A., por la transmisión acordada por la autoridad portuguesa por la insolvencia de Banco Espírito Santo, S.A., respecto a la restitución de cantidades abonadas antes de 3 de agosto de 2014. Legitimación pasiva de Novo Banco S.A., respecto a la declaración de nulidad de la cláusula, que sigue vigente tras la transmisión. Reiteración de doctrina (SSTS 109 y 111/2025, de 22 de enero). Desestimación del recurso.

16.- SENTENCIA 1568/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2698/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Interpretación unilateral del servicio de telefonía. Indemnización. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Vodafone).

17.- SENTENCIA 1567/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1299/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Interpretación unilateral del servicio de telefonía. Indemnización. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Vodafone).

18.- SENTENCIA 1569/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6203/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Interpretación unilateral del servicio de telefonía. Indemnización. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Vodafone).

19.- SENTENCIA 1571/2025, DE 4 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3549/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 29/10/2025

Materia: Nulidad de cláusula suelo y restitución de lo abonado por aplicación de tal cláusula. Falta de legitimación pasiva de Novo Banco S.A., por la transmisión acordada por la autoridad portuguesa por la insolvencia de Banco Espírito Santo, S.A., respecto a la restitución de cantidades abonadas antes de 3 de agosto de 2014. Legitimación pasiva de Novo Banco S.A., respecto a la declaración de nulidad de la cláusula, que sigue vigente tras la transmisión. Reiteración de doctrina (SSTS 109 y 111/2025, de 22 de enero). Desestimación del recurso.

20.- SENTENCIA 1584/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2237/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 30/10/2025

Materia: Costas en procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores (Caja Rural del Sur).

21.- SENTENCIA 1604/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5268/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

22.- SENTENCIA 1605/2025, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5270/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 16/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

Noviembre 2025